



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2019-00257-00
Interlocutorio 02.10.20.115-05-25-0394

ASUNTO

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem del demandado Juan David Jiménez Castañeda, y sin pruebas para practicar se pasa a resolver.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2019 el Banco de Bogotá S.A. presentó demanda ejecutiva por obligación de pagar sumas de dinero, contra el señor Juan David Jiménez Castañeda. Por ello con auto del 24 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago solicitado.

Con escrito presentado el 24 de octubre de 2019, el apoderado judicial del demandante allegó el informe de la empresa de correo certificando que el demandado **SÍ RESIDÍA** en la carrera 30 No. 37-34 barrio Santander de Calarcá, Quindío. Pese a ello y al intentar la notificación por aviso, la misma empresa de correo certificado informó que el demandado ya no residía en dicha dirección.

El demandante solicitó autorización para proceder con la diligencia de notificación personal de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, ésta tampoco surtió efectos en tanto el servidor no reporto entrega.

Finalmente, se intentó la notificación del demandado en la segunda dirección reportada esto es KM 1 vía Cúcuta Vía Ocaña en Cúcuta Santander, que resultó frustrada, pues la empresa de correo certificó que esa dirección está incompleta.

De acuerdo a lo anterior y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del demandado conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con providencia del 27 de noviembre de 2020 se ordenó su emplazamiento.

Agotado el emplazamiento sin que el demandado compareciera a notificarse del mandamiento de pago, se le designó curador ad litem; quien, una vez notificado, presentó contestación y solicitó la nulidad del proceso, al considerar que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicaron direcciones de notificación del señor Cristian Camilo Morales Suárez, que no es parte en el proceso. Afirma que existe nulidad insaneable por indebida notificación del demandado, pues con la demanda inicial se debía indicar la dirección reportada por él a la entidad bancaria, pero se reportaron direcciones de un tercero ajeno al proceso.

Siguiendo los lineamientos del artículo 134 del Código General del Proceso se corrió traslado de la nulidad al demandante, ante lo cual, oportunamente su apoderado judicial dio respuesta indicando que el curador ad litem no estudió el expediente, pues el ejecutante aportó el demográfico en el que aparecen las direcciones suministradas por el demandado. Además, existe certificación de empresa de correo indicando que –al momento de la entrega de la citación– el demandado residía en



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

la carrera 30 37-44 del Barrio Santander. Por ende no acepta la nulidad, porque se puede verificar que las diligencias de notificación se adelantaron en las direcciones que reposan en demanda y que fueron suministradas por el demandado, sin que el error del nombre denunciado en el acápite de notificaciones, pueda tener como consecuencia la declaratoria de nulidad de las actuaciones.

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso que en el numeral 8, consagra como una de sus causales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.”

El trámite de la nulidad fue limitado por el legislador cuando aquellos hechos que la configuran y deban ser propuestos como excepción previa, no se atacan por esta vía de excepción. Al respecto el artículo 102 del Código General del Proceso, indica:

“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

De acuerdo a lo anterior y encontrando que los hechos invocados por el curador ad litem del ejecutado se enmarcan en la excepción previa de inepta demanda por falta uno de sus requisitos formales en tanto no se indicó el lugar de direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibiría notificaciones (numeral 10 art. 82 ibídem) que se omitió alegar conforme el recurso establecido en el numeral 3 del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

artículo 442 del Código General del Proceso, no resulta procedente haberla alegado como nulidad. Por ello se declarará su improcedencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de solicitud de declaratoria de nulidad del proceso, propuesta por el curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03143de00854b5a323a3d7a56d7ac7d02e016d907fb05c3b17a9a07cd5d6c2da

Documento generado en 14/04/2021 02:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>